

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 03 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la cesación del amparo de pobreza. Bucaramanga 28 de septiembre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00006-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO contra el auto de fecha 03 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la parte demandante.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente REPONER el auto de fecha 03 de mayo de 2022, que negó el levantamiento del amparo de pobreza y suspender automáticamente todos los efectos legales del amparo de pobreza.

Señala que al ser el amparo de pobreza, un mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso, que regula actualmente esta figura, se suprimió la palabra “adquirido”, planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Añade que, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido, varios jueces de la república han estado denegando el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, con fundamento en estas consideraciones

Sostiene que para la Corte Constitucional, el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Asegura además que, los artículos 2 y 11 del CGP prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

Aduce que, en el auto que concede el amparo de pobreza y en el que lo niega ni siquiera se hace valoración detallada de las razones y sustento jurídico que dieron convicción al despacho para conceder, en contravía de la ley el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Indica que, realizando el análisis lógico dentro del presente proceso tenemos que la demandante a través de un proceso VERBAL en el que busca un resarcimiento económico, por su progenitora haber pagado más de cien millones de pesos para la supuesta adquisición de una casa, por lo que pedir directamente amparo de pobreza dentro del presente proceso es una “contraria” que hace implícitamente dudar de la capacidad económica de la demandante para no afrontar un juicio en donde el capital que está en juego es el supuestamente aportado por su familiar.

Manifiesta textualmente *“INCLUSO, no comprende el suscrito si el amparo de pobreza arrimado en escrito separado por la propia demandante, no por su apoderado, SOLICITA EL AMPARO DE TRAER PRUEBAS O PETICIONAR PRUEBAS, pero, SI ES AUTORIZADO. Más aún, el apoderado contesta, alegando que ella cotiza sobre un SALARIO MINIMO PARA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, siendo dicha respuesta la CONSTITUCIÓN DEL IBC, que la demandante aporta”*

Señala que, en Colombia, según el DANE la línea de pobreza general en el país está sobre los \$331.668 al mes. Para medir la pobreza extrema en Colombia se tiene en cuenta: el costo de adquirir una canasta básica de alimentos y el costo de los demás bienes y servicios esenciales como la vivienda, los servicios públicos o el vestuario.

Añade que, la demandante y la progenitora, no están en ningún grupo social de beneficios, porque no están calificadas en el SISBEN IV. Luego, la sana crítica, la imparcialidad, la equidad, la igualdad, los principios de razonabilidad, racionalidad y de ponderación, no fueron medidos en la misma vara y con el mismo rigor, pues, frente a la solicitud de la demandante, sin prueba se dio el amparo de pobreza, y frente a la oposición, a pesar de que el apoderado al descorrer manifestó que liquidaba sobre 1 SMMLV, el despacho, dijo que no existía evidencia de tal aspecto, es decir ;el valor en que se liquidaba el IBC, siendo incongruente su valoración final.

TRÁMITE

Del escrito de recurso se corrió traslado secretarial a la parte demandante, quien se pronuncia como sigue:

Refiere que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente STC2318-2020 en la que estableció que la excepción al amparo de pobreza *“se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentre en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”*.

Aduce que en dicha sentencia se cita la Sentencia CC -668 del 2018 en la que se estableció que *“La expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de*

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

pago de quien acaba de adquirir a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”.

Así las cosas, sostiene que, la excepción planteada en la norma hace referencia a aquellas personas que adquieren un derecho que se encuentra en disputa judicial a título oneroso; lo cual no ocurre en este caso y pensar que solamente se puede acudir al amparo de pobreza en situaciones que no representen, en últimas, un beneficio o interés económico entre las partes carece de todo sentido, al punto de que el mismo artículo 155 del Código General del Proceso establece que *“Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho (...)”*; de lo cual es posible concluir que el ciudadano pobre si puede acudir a hacer valer derechos que representen intereses económicos y solicitar el amparo de pobreza cuando los costos derivados del proceso afecten su propia subsistencia.

Ahora bien, en cuanto a la situación económica de la demandante y los argumentos del recurrente precisa: i) en la oposición al amparo de pobreza el artículo 158 del Código General del Proceso establece una carga probatoria en quien solicita la terminación del amparo; ii) el momento para probar que la situación de pobreza ha cesado en el “solicitando” o el amparado es la solicitud, no el recurso que resolvió tal solicitud.

Indica que, el momento procesal oportuno para solicitar el decreto de pruebas para determinar si los motivos que dieron origen a la concesión del beneficio cesaron o nunca han existido, es la misma solicitud de terminación del amparo y no el recurso, por lo que el aportar y solicitar pruebas con el recurso de recurso no tiene razón de ser porque tal situación probatoria no está contemplada en tales eventos; la oportunidad precluyó.

Refiere que, la carga probatoria en ese sentido debe ir encaminada a probar que las afugias económicas del amparado de pobre han concluido o nunca han existido; es por lo dicho que la actividad probatoria incluida en el recurso de reposición debió solicitarse en la “oposición al amparo de pobreza” y no en el recurso.

Considera que, es interesante la discusión que propone el apoderado de las demandantes en cuanto a los índices de pobreza en el país; no obstante debe tenerse en cuenta que el instituto jurídico no hace referencia a una condición general de la población en situación de pobreza, sino que específicamente la misma norma establece que procede el amparo de pobre a quien el hecho de asumir los costos derivados de un proceso le acarree el hecho de que no pueda garantizarse los mínimos, o mejor, lo que establece la norma es que a aquellas personas a quienes los costos de acceso a la justicia les menoscabe su propia subsistencia serán beneficiarias del amparo de pobreza.

En cuanto a la capacidad económica de la demandante, advierte que actualmente ante la jurisdicción se surten dos procesos por situaciones relativas al contrato que acá se discute de los cuales la aquí demandante y su madre están a la espera de ser reconocidas como víctimas: i) Proceso Penal en contra de Leonardo Ortiz Solano por el delito de estafa con radicado No. 68547 6000 147 2019 00540; ii) Proceso Penal en contra de William Mendoza Sandoval por el delito de estafa con radicado No. 2019-00005. Y dos procesos civiles: i) Proceso verbal declarativo para la reivindicación del inmueble 2020 –00544 –00 y ii) el proceso que se surte en su despacho; lo cual refuerza el argumento de que no está en capacidad de asumir los costos del proceso.

Aporta el togado, los comprobantes de la cotización en seguridad social de la demandante, los que dan cuenta de las intermitencias en cotización y que tal situación se da por el salario mínimo, pues no percibe ingresos constantes, así mismo, allega la historia clínica de la Señora Lidia Vargas Muñoz quien padece

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

múltiples patologías, lo cual conlleva a que no todas las personas al interior del hogar puedan devengar ingresos suficientes para asumir los costos del proceso.

Finalmente recalca, en cuanto al recurso de apelación, que dentro de los autos apelables establecidos en el artículo 321 del Código General del Proceso, no está contenido el auto que niegue la terminación del amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Considera el recurrente que no se realizó una debida valoración al momento de conceder el amparo de pobreza deprecado por la parte actora, pues la demandante a través del proceso busca un resarcimiento económico, por supuestamente haber pagado su progenitora la suma de cien millones de pesos, resultando contradictorio que en la demanda se dice que ella tenía esa suma y vendió un carro, posteriormente al descorrer el amparo de pobreza dice que eran ahorros de la mama Lidia Vargas, y en la demanda reivindicatoria, dice que eran dineros de la señora Karen Ortiz.

Aduce que ni la demandante ni la progenitora están en ningún grupo social de beneficios, porque no están calificadas en el SISBEN IV, además según el DANE la línea de pobreza general en el país está sobre los \$331.668 al mes y la demandante manifiesta que cotizaba por un salario mínimo legal mensual vigente.

Establece el artículo 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de 15 de febrero de 2022, se admitió la presente demanda y se concedió el amparo de pobreza solicitado con la demanda, por haber manifestado la demandante bajo la gravedad de juramento, que no se encontraba en capacidad de sufragar los gastos del proceso.

Valga precisar que, para la concesión del amparo de pobreza solo es necesario que la manifestación provenga del interesado y se haga bajo juramento, y así se ha establecido por la Corte Suprema de Justicia: *“Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano”.* (AC2143-2019 Radicación n° 11001-31-03-020-2015-00919-01 del 5 de junio de 2019).

En cuanto a la terminación del amparo, corresponde a quien lo solicita, demostrar que han cesado los motivos para su concesión, allegándose las pruebas que así lo demuestren, tal como lo dispone el artículo 158 del C. G. P.: *“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario*

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Y lo reafirma así, la Corte Suprema de Justicia en Auto AC3551-2019 del 2 de septiembre de 2019:

“La manifestación de la demandante, además, constituye una negación indefinida, que al amparo del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba; en ese escenario, a la parte recurrente le competía desvirtuar el hecho alegado (la carencia económica de la actora), mediante la oportuna aportación de medios demostrativos que acreditaran la circunstancia contraria.

Pero en lugar de traer al proceso esos elementos de juicio, que mostraran la capacidad económica de la solicitante, el señor Van Grieken se limitó a manifestar que la señora Rodríguez Herrera «es litigante, lleva procesos y recibe honorarios profesionales por su actividad», afirmación que, ayuna de cualquier respaldo probatorio, resulta inane para su aspiración de controvertir la decisión adoptada en la providencia de 30 de julio del año que avanza.”¹

Conforme lo anterior, y como quiera que la pasiva, quien solicitó la terminación del amparo de pobreza, no logró acreditar que efectivamente la amparada se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, se procedió a negar la solicitud e imponer la multa respectiva, esto, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022 (pdf 023).

De otra parte, el hecho de que se pretenda una indemnización y la devolución de unos dineros entregados por la demandante no significa que se esté haciendo valer un derecho litigioso a título oneroso, pues es menester precisar solo puede hablarse de derecho litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, es decir, en el curso de un proceso.

Sobre este aspecto, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia señaló: *“respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló: La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018). Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso. Dicho de este modo, la interpretación realizada por el fallador de única instancia criticado sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento. Asumir la postura del despacho criticado implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante, nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia. Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una*

¹ Radicación N° 05440-31-84-001-2016-00488-01. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso. En suma, la hermenéutica del estrado judicial atacado contraviene los principios constitucionales de acceso a la justicia y, en específico, el mandato expresado en el artículo 11 del estatuto adjetivo, cual señala que «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (C.N. artículo 228)”²

El artículo 1969 del Código Civil establece que: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-668 de 2016, estableció: “El anterior artículo significa, en palabras de Pothier, que “El vendedor transfiere sus pretensiones al comprador, bien o mal fundadas, tales como son”. O en otras palabras: “de suyo (naturalia negotia), como en las demás hipótesis, y según la naturaleza del crédito y del título a que se haga la cesión, el cedente del crédito simplemente inviste al cesionario de su condición de acreedor litigante en las condiciones y en el estado en que se encuentre el litigio, sin asegurar en manera alguna el resultado”. En conclusión, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”.

En ese orden, como quiera que la demandante no ha adquirido un derecho que se encuentre en litigio, la concesión del amparo de pobreza resultaba procedente, siendo quien pretende la terminación del amparo a quien corresponde demostrar que nunca han existido o han cesado los motivos que llevaron a su concesión, lo cual se reitera, no ocurrió en el caso objeto de estudio.

Por otro lado, aduce el recurrente que la demandante no se encuentra en condición de pobreza, pues se encuentra calificada en el SISBEN IV, además recibe un salario mínimo y los índices de pobreza en Colombia, está sobre los \$331.668 al mes según el DANE, no obstante, se reitera al togado que la condición para conceder el amparo es que no se halle en capacidad para asumir los gastos del proceso, sin que la norma exija que se halle en estado de extrema pobreza, que pertenezca a algún grupo social de beneficiarios o algún otro requisito adicional como el límite de un salario mínimo mensual legal vigente (PDF 059).

Valga precisar, además, que ninguna de las entidades a las que oficia el apoderado recurrente, informa de la capacidad económica de la demandante, es decir, no se logra demostrar que ésta efectivamente en encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, es decir, la existencia de bienes a su nombre o algún tipo de ingreso o renta.

En ese orden, se mantendrá incólume la decisión recurrida, negándose la apelación subsidiariamente propuesta, pues la misma no se encuentra taxativamente enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

² STC2318-2020 Radicación N.º 73001-22-13-000-2019-00374-01. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLET ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de fecha 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la pasiva, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)**

Para notificación por estado 075 del 19 de octubre de 2022

**Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f34852db692728f03b980628d86cac2a2e2781468bb3bdf42709f89e2444a2**

Documento generado en 18/10/2022 01:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**